Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01:0124512/2015 (OPI Nº 259) MA-FB-EV-EI
DICTAMEN N° 1400
BUENOS AIRES, 30 NOV 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente N° S01: 0124512/2015 caratulado "HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI N° 259)" del registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8º del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley Nº 25.156 por parte de la firma HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

1. CENCOSUD S.A. (en adelante "CENCOSUD") es una sociedad anónima cuya actividad, entre otras, es la de proveer servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados. CENCOSUD opera el centro comercial PORTAL ROSARIO (en adelante "CENTRO COMERCIAL"), situado en la calle Nansen y Víctor Mercante, Rosario, provincia de Santa Fe.
2. El CENTRO COMERCIAL tiene por objeto reunir, en un mismo lugar, la mayor cantidad posible de actividades, distribuyendo los diversos ramos de comercios y servicios según una planificación técnica basada en las preferencias del consumidor.
3. HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A. (en adelante "HOYTS") es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por actividad, entre otras, la de exhibir filmes y videocintas. HOYTS provee servicios de cinematografía, información y comunicaciones.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

4. La operación sujeta a consulta consiste en la celebración de un contrato de concesión (en adelante "Contrato CENCOSUD - HOYTS") para la explotación, por parte de HOYTS, de un complejo cinematográfico en el área del CENTRO COMERCIAL.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

5. Previo a la celebración de dicho contrato, era CINES SUNSTAR S.A. (en adelante "SUNSTAR") quien operaba dentro del mismo complejo cinematográfico. El contrato entre CENCOSUD y SUNSTAR se extinguió en virtud de la rescisión acordada por las partes, con efecto a partir del 30 de abril de 2015. De conformidad con dicha rescisión, el cine dejó de funcionar el 12 de mayo de 2015 y, una vez completadas las tareas de desmontaje del complejo por parte de SUNSTAR, ésta procedió a restituir el local a CENCOSUD, sin ocupantes, el día 15 de mayo de 2015.

6. HOYTS montaría y operaría el nuevo complejo con su marca "HOYTS CINES", con sus equipos (el equipamiento propiedad de CENCOSUD que se encontraba en el local será reemplazado por equipamiento propio de HOYTS, excepto por las butacas, que serán reacondicionadas y reutilizadas por HOYTS) y con un nuevo staff de empleados contratados y capacitados por la propia compañía,

7. Para poder inaugurar el complejo, HOYTS debió realizar trabajos de refacción, equipamiento y decoración en las diferentes salas, así como en los sectores de cocina y lobby. Por lo tanto, de no mediar imprevistos, el nuevo complejo iría a abrir sus puertas al público el día 1º de julio de 2015.

8. Los consultantes consideran que no corresponde notificar la operación bajo análisis dado que entienden que la firma del Contrato CENCOSUD - HOYTS no tiene por objeto la toma de control de una empresa.

9. Justifican su afirmación en base a que: (a) a la firma del Contrato CENCOSUD - HOYTS, el área en donde funcionaba el complejo cinematográfico en el CENTRO COMERCIAL se encontraba desocupada desde hacía 15 días; (b) HOYTS celebró un nuevo contrato con CENCOSUD, en virtud del cual inauguraría un nuevo complejo cinematográfico; (c) HOYTS operaría el nuevo complejo con su marca "HOYTS CINES", con nuevo equipamiento y decoración, y con personal propio; (d) HOYTS completaría un trabajo de equipamiento y refacción de salas y demás sectores del complejo y construiría una nueva sala "XD", dándole al complejo una nueva fisonomía, con dimensiones y características propias, distintas a las del cine que operó en su momento la firma SUNSTAR; e) entre el cese de operaciones del cine que funcionaba anteriormente en el local y la inauguración del nuevo complejo HOYTS, transcurrirían al menos 50 días; y (e) no ha habido transacción alguna entre HOYTS y SUNSTAR, ni cesión de contrato, transferencia de negocio, fondo de comercio, marca, equipamiento, mercadería, proveedores ni personal de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

SUNSTAR a HOYTS, sino que HOYTS ha acordado con CENCOSUD respecto de un sector desocupado del CENTRO COMERCIAL.

10. Consideran que la operación no cumpliría los requisitos establecidos en el Artículo 6, de la LDC y por ende estarían exceptuados de la notificación de la operación bajo análisis.

III. EL PROCEDIMIENTO

11. El día 5 de junio de 2015, se presentó el representante de la empresa HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A. a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto Nº 89/01 y Resolución SCT Nº 26/06.

12. Con fecha 24 de junio de 2015, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT Nº 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

13. Con fecha 22 de noviembre de 2016 los consultantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006, pasando las actuaciones a dictaminar.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

14. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

15. Tal como se explicó anteriormente, la operación analizada consiste en la celebración de un contrato de concesión para la explotación, por parte de HOYTS, de un complejo cinematográfico en el área del CENTRO COMERCIAL operado actualmente por CENCOSUD.

16. De acuerdo a lo manifestado por las partes, el monto del Contrato CENCOSUD – HOYTS no puede determinarse con exactitud, ya que el canon que HOYTS pagaría a CENCOSUD

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

durante la vigencia del contrato resultaría de un porcentaje del producido de la venta del complejo cinematográfico, con un valor mínimo mensual asegurado. No obstante, a los efectos del pago del impuesto de sellos en la provincia de Santa Fe, las partes estimaron el monto de los cánones que abonaría HOYTS, en una suma que supera los $ 20.000.000 (PESOS VEINTE MILLONES).

17. Asimismo, conforme consta en el contrato de concesión, el plazo de vigencia de la concesión se pactó en ciento veinte (120) meses, computado a partir del 1° de junio de 2015, venciendo en consecuencia el 31 de mayo de 2025.

18. Además, las partes informaron sobre la necesidad de realizar reacondicionamientos e instalar nuevos equipamientos con el objetivo de adecuar las instalaciones para la explotación comercial de la nueva marca.

19. Puede observarse que los costos derivados de la puesta en funcionamiento del nuevo complejo cinematográfico bajo la marca "HOYTS CINES", sumado al monto al cual se celebra el contrato de concesión, justifican la necesidad de prolongar la duración de este contrato por un tiempo que permita generar los flujos de ventas y ganancias que logren amortizar la inversión total.

20. En resumen, de acuerdo al análisis realizado por esta Comisión Nacional en los párrafos que anteceden, puede observarse que la operación traída se corresponde con los objetivos de negocios del CENTRO COMERCIAL. Asimismo, puede notarse que los montos y plazos de la operación se encuentran alineados con la lógica de funcionamiento del negocio de complejos de cines que busca explotar HOYTS

21. En función de lo expuesto, cabe señalar que la presente operación tiene por objeto la celebración de un contrato de concesión cuyas características no suponen la toma de control de una empresa, por lo que no encuadra en el Artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

V. CONCLUSIÓN

22. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

23. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Se deja constancia que el Sr. Presidente y el Dr. Pablo Trevisan no suscriben la presente por encontrarse ausos en Comisión oficial.

IF-2016-03912850-APN-CNDC#MP

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2016-03912850-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Noviembre de 2016

Referencia: EXP-S01:0124512/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.11.30 13:47:21 -03'00'

RODRIGUEZ Micaela
Analista
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.11.30 13:46:58 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número: RESOL-2016-417-E-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Diciembre de 2016

Referencia: EXP-S01:0124512/2015

VISTO el Expediente Nº S01:0124512/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación sujeta a consulta, presentada el día 5 de junio de 2015, consiste en la celebración de un Contrato de Concesión para la explotación, por parte de la firma HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A., de un complejo cinematográfico en el Centro Comercial PORTAL ROSARIO, situado en la calle Nansen y Víctor Mercante de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE Dicho portal es operado por la firma CENCOSUD S.A.

Que previo a la celebración de dicho contrato, quien operaba dentro del complejo era la firma CINES SUNSTAR S.A. El contrato entre la firma CENCOSUD S.A. y la firma CINES SUNSTAR S.A., se extinguió en virtud de la recisión acordada por las partes a partir del día 30 de abril de 2015.

Que los consultantes consideran que no corresponde notificar la operación bajo análisis dado que entienden que la firma del Contrato entre las firmas HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A y CENCOSUD S.A., no tiene por objeto la toma de control de una empresa.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen N° 1400 de fecha 30 de noviembre de 2016 donde aconseja al señor Secretario de Comercio disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, informar a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los

conceptos allí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución,

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016, y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exéptuase al control previo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 a la operación traída a consulta por la firma HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen Nº 1400 de fecha 30 de noviembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-03912850-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.12.06 13:33:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.12.06 13:33:13 -03'00'